



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA

☎ 949 88 75 72



Administración: Excm. Diputación Provincial.
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Director: Jaime Celada López

BOP de Guadalajara, n.º. 228, fecha: jueves, 30 de Noviembre de 2017

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TAMAJÓN

APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO
DE PISCINA MUNICIPAL EN TAMAJÓN

3575

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es establecer tanto las normas que regulan el Reglamento de uso de la Piscina Municipal de manera interna, como asimismo todo lo referente a las condiciones higiénico-sanitarias y el tratamiento de agua y con la educación sanitaria y el comportamiento de sus usuarios, su seguridad, inspecciones sanitarias y régimen sancionador, que deben darse en la misma según establece el Decreto 288/2007, de 16 de octubre, por el que se establecen las Condiciones Higiénico-Sanitarias de las Piscinas de Uso Colectivo de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a las piscinas públicas municipales de uso colectivo. Quedarán fuera de dicho ámbito las siguientes:



- a) Las piscinas de uso particular.
- b) Las piscinas de comunidades de vecinos.
- c) Las piscinas destinadas a colectivos profesionales para su enseñanza, entrenamiento y tecnificación.
- d) Las piscinas que exclusivamente tengan vasos con aguas mineromedicinales, las destinadas únicamente a usos terapéuticos y las de relajación (tipo spas, yakuzzy similares).
- e) Las piscinas con una superficie de lámina de agua menor o igual a 60 m².

ARTÍCULO 3. Tipo de Gestión

El Ayuntamiento gestionará directamente la prestación del servicio de piscina municipal.

ARTÍCULO 4. Definiciones[1]

A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- Piscinas de uso público: todas las piscinas de titularidad pública o privada con carácter público, de acceso libre a cualquier usuario o al público en general, en las que, como norma general, se condiciona al pago de una cantidad en concepto de entrada o cuota de acceso directo o indirecto u otro tipo o sistema de colaboración económica.
- Zona de baño: la zona constituida por el vaso y el andén o playa que rodea éste.
- Vaso: el elemento artificial construido con el objeto de albergar el agua para el baño, el cual puede tener una o varias zonas.
- Profundidad: distancia en metros existente entre la lámina horizontal del agua y el fondo del vaso.
- Andén o playa: superficie que circunda al vaso y que permite el acceso al mismo exclusivo para los bañistas.
- Lámina de agua: suma de la superficie de todos los vasos de la piscina expresada en metros cuadrados.
- Usuario: toda persona que accede a la piscina.
- Bañista: el usuario que accede al vaso y mientras está dentro del mismo.
- Zona de estancia o reposo: zona contigua a la zona de baño, destinada a la permanencia y esparcimiento de los usuarios.



- Aforo de usuarios: número máximo de usuarios, fijados por el titular del establecimiento, que pueden acceder a la piscina, sin que suponga un incremento del riesgo no controlable para su salud y seguridad.
- Aforo de bañistas: número máximo de bañistas por cada vaso.(108)
- Responsable de la piscina: la persona, tanto física como jurídica, que ostenta la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina. Tendrá a su cargo la ordenación y el cuidado del recinto, el buen funcionamiento de los servicios, el cumplimiento de las normas internas y las disposiciones legales, así como la atención a las posibles quejas de los usuarios y, en general, la observancia de todos los preceptos de esta norma y demás normativa aplicable.
- Equipamientos y elementos Anexos: todo tipo de máquinas, aparatos de depuración del agua, calderas, generadores eléctricos, almacén de materiales y similares, existentes en la piscina, así como vestuarios, aseos, local de primeros auxilios y similares que den servicio a la piscina.
- Servicios complementarios: áreas opcionales destinadas a usos diferentes del baño, tales como bar, restaurantes, cafeterías y otras.
- Área de no nadadores: aquella zona del vaso con una profundidad igual o inferior a 1,5 metros.
- Área de nadadores: aquella zona del vaso con una profundidad superior a 1,5 metros.

ARTÍCULO 5. Usuarios

A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por usuario a aquella persona que previo pago del precio publico correspondiente haga uso de las instalaciones de la piscina municipal.

TÍTULO II. DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 6. Acceso a las Instalaciones

El acceso a las instalaciones de la piscina municipal se realizará mediante:

a) Adquisición de entradas individuales: se expedirán en el momento de acceder a las instalaciones de la piscina municipal, deberán guardarse hasta que el usuario abandone el lugar y serán únicamente válidas durante el tiempo que permanezca en las instalaciones.

Podrán ser normales o de precio reducido. Podrán optar a la entrada reducida:



— Los menores de 18 años.

— Los mayores de 65 años.

En cualquier momento, a requerimiento de los encargados del control, se deberá mostrar la entrada o el abono correspondiente.

ARTÍCULO 7. Instalaciones y Servicios

La Zona de baño de la Piscina Municipal de Tamajon, tiene un aforo de 271 personas, entendiéndose este como el resultante de establecer dos metros cuadrados de superficie de lámina de agua por usuario, estando expuesto de manera visible tanto en la entrada como en el interior de la piscina.

Además, la Piscina Municipal de Tamajon, consta de un vestuario, para el cambio de ropa (uno masculino y otro femenino), así como los aseos necesarios y todo lo anterior con las adaptaciones para personas con algún tipo de discapacidad.

Habrà en su caso un servicio de Bar Restaurante, regentado por un/una profesional independiente o, en su defecto por personal del propio Ayuntamiento.

Al menos una vez al día se recogerán los residuos depositados en las papeleras contenedores que deberán existir en la piscina de uso colectivo en un número adecuado al aforo de usuarios y distribuidas por todo el recinto.

Deberà existir un servicio^[2] de desinfección, desinsectación y desratización por empresas autorizadas en inscritas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas adscrito a la Dirección General de Salud Pública, o por personal de la piscina, si este está debidamente autorizado para ello.

ARTÍCULO 8. Armario Botiquín

Todas las piscinas de uso público deberán contener un botiquín que contendrá lo especificado a continuación, deberá reponerse de forma continuada y podrá ser utilizado durante todo el tiempo de funcionamiento de la piscina.

Contendrá entre otros:

Para piscinas de uso colectivo con presencia de socorrista y sin personal sanitario:

- Las propias de un botiquin completo.
- Collarines cervicales: con tamaños infantil y adulto.
- Cánulas orofaríngeas (Guedel): tamaños infantil y adulto.
- Dispositivo de respiración artificial (Ambú).